



CONSTANCIA: El término con el que contaba el rogado para incoar defensas finalizó el 28 de marzo del año en curso. Guardó silencio.

Armenia, 30 de marzo de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00713-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía el convocado para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester anotar que la organización accionante, a través de su gestora adjetiva, allegó los soportes referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica del perseguido.

En ese contexto, la Judicatura avala la descrita gestión de noticiamiento, en tanto que se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, y a la postura constitucional vertida sobre la materia. Ello, estableciéndose que los soportes comunicatorios fueron recibidos el 9 de marzo hogño.

Ahora bien, con apoyo en la especificada calenda, se encuentra que el interludio con el que contaba el encartado para fijar su postura frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 28 de marzo último, sin que hubiera adelantado actos en el descrito contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1°, art. 440 del C.G.P., que, si el demandado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, le incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no



admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al accionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el organismo implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, el suplicado guardó silencio, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos al pretendido, los que se calcularán por secretaría.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- AVALAR la notificación personal surtida respecto del peticionado.

Segundo.- SEGUIR adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada calendado a 7 de febrero de la anualidad en marcha.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Cuarto.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas al encartado y en beneficio del banco interesado. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$4.070.000, como agencias en derecho.

Sexto.- PONER EN CONOCIMIENTO, con los fines de rigor, las respuestas brindadas por diversas entidades bancarias, frente a la medida precautoria decretada en su momento.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e17b6ee44424008adfe8775e9cb6c3a096eb617ddc083e2b0e0104342228
18d**

Documento generado en 29/03/2022 11:04:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>